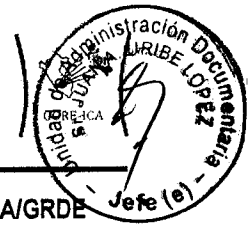




Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0104

-2014-GORE-ICA/GRDE

Ica, **02 SET. 2014**

VISTO, Expediente Administrativo N° 02352-2014, respecto al Recurso de Apelación presentado por doña **FELICITAS LARA AROÑE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1076 de fecha 10 de marzo de 2014 emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Sentencia contenida en la Resolución N° 54 de fecha 22 de junio de 2010 se declara Fundada la demanda postulada por doña Felicitas Lara Aroñe contra el Gobierno Regional de Ica, la Dirección Regional de Educación de Ica y las Litisconsortes Margarita Lucia Paredes Lévano y María Luisa Anchante Luján, en consecuencia **Nulas las Resoluciones Directorales Regionales N° 602 y 603 del 10 de abril de 2001 que nombra a las docentes MARÍA LUISA ANCHANTE LUJÁN Y MARGARITA LUCÍA PAREDES LEVANO** y Ordena que las entidades demandadas expidan nueva resolución y restituyan el derecho de la actora, a ser nombrada en una plaza presupuestada en su especialidad o plaza equivalente en el Instituto Superior Tecnológico "Fernando León de Vivero" de la Tinguíña – Ica.

Que, mediante Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 62 de fecha 26 de abril de 2011 la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica declara improcedente el recurso de apelación formulado por la demandada Margarita Lucia Paredes Lévano y Confirma la sentencia venida en grado de apelación.

Que, con Casación N° 3597-2011 los Vocales Supremos de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaran INFUNDADOS los recursos de casación interpuestos por María Luisa Anchante Luján, Margarita Lucía Paredes Levano y el Gobierno Regional de Ica, en consecuencia No Casaron la sentencia de vista de fecha 26 de abril de 2011, ordenando la publicación de la referida resolución en el diario oficial conforme a Ley.

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 0052 de fecha 21 de enero de 2014 la Dirección Regional de Educación de Ica resuelve "Artículo 1° **DEJAR, sin efecto** a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, en cumplimiento al mandato judicial emitido por el Segundo Juzgado Civil de Ica, mediante Resolución N° 54 de fecha 22 de junio del 2010, **la Resolución Directoral Regional N° 602 de fecha 10 de abril del 2001, en el que se resuelve Nombrar a doña María Luisa Anchante Luján y Resolución Directoral Regional N° 603 de fecha 10 de abril del 2001, en el que se resuelve Nombrar a doña Margarita Lucia Paredes Lévano Artículo 2° NOMBRAR, en cumplimiento al mandato judicial a partir del 01 de abril del 2001 a doña FELICITAS LARA AROÑE, con C.M. N° 1021429602, con Título de Enfermera y Profesora de Educación Secundaria, con Registro N° 05036-P-DR-ED Especialidad Historia y Geografía (...) como docente estable del Instituto de Educación Superior Tecnológico "Fernando León de Vivero de la Tinguíña – Ica, en plaza 111221C95104 (4263)".**

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1076 de fecha 10 de marzo de 2014 la Dirección Regional de Educación de Ica resuelve "(...) 2.- **Otorgar Petición de Gracia formulada por doña María Luisa Anchante Luján en el sentido de reconocérsele nombramiento como Docente Estable** del Instituto Superior Tecnológico "Fernando León de Vivero" de la Tinguíña – Ica, a partir de la fecha, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución (...)"

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1077 de fecha 10 de marzo de 2014 la Dirección Regional de Educación de Ica resuelve "(...) 2.- **Otorgar Petición de Gracia formulada por doña Margarita Lucia Paredes Levano en el sentido de reconocérsele nombramiento como Docente Estable** del Instituto Superior Tecnológico "Fernando León de Vivero" de la Tinguíña – Ica, a partir de la fecha, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución (...)"

Que, la recurrente mediante Registro N° 15040 de fecha 28 de marzo de 2014, formula Recurso de Apelación ante la Dirección Regional de Educación contra la Resolución Directoral Regional N° 1076 de fecha 10 de marzo de 2014, señalando que la Resolución apelada infringe lo establecido en el Art. 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial porque desobedece lo ordenado por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Que, a través del Oficio N° 1500-2014-GORE-ICA-DREI/OSG, de fecha 11 de abril de 2014, de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado el referido recurso a esta instancia administrativa superior a efectos de resolver conforme a Ley.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1635 y 1810 de fecha 11 y 15 de abril de 2014 respectivamente la Dirección Regional de Educación de Ica resuelve Nombrar a partir del 10 de marzo de 2014 a doña Margarita Lucia Paredes de Ramos y a doña María Luisa Anchante Luján como Docentes Estables del Instituto Superior Tecnológico "Fernando León de Vivero" de la Tinguíña – Ica, en plaza vacante presupuestada N° 4263 y 4245 en cumplimiento del artículo 3° de la Resolución Directoral Regional N° 1077 y 1076 respectivamente.

Que, con fecha el 12 de mayo del 2014 la impugnante Felicitas Lara Aroñe sustenta su apelación señalando entre otros que la resolución apelada contraviene lo dispuesto en la parte final del numeral 112.2 de la Ley N° 27444, asimismo indica que infringe lo dispuesto por la Resolución N° 54 de fecha 22 de junio de 2010 porque señala que se le nombró en plaza presupuestada vacante diferente a la ocupada por la recurrente, refiere también que no es aplicable la interpretación realizada en el párrafo sexto de dicha resolución respecto al Art. 15° del D. Leg. N° 276 y finalmente indica que la docente María Luisa Anchante Luján al ser



nombrada en el Hospital Regional de Ica tiene una larga lista de incompatibilidad horaria con las labores que desempeña en el Instituto Superior Tecnológico "Fernando León de Vivero" de la Tinguíña – Ica.

Que, a través del escrito de fecha 24 de junio de 2014 la docente María Luisa Anchante Luján absuelve el traslado del recurso de apelación, solicitado con Oficio N° 690-2014-GORE-ICA/GRDS-ORAJ, señalando que la apelante al referirse en forma genérica a la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 1076 tampoco está de acuerdo con que se declare infundado su recurso de reconsideración, asimismo señala que la apelante no acredita interés legítimo en consecuencia su recurso resulta improcedente por carecer de interés legítimo para obrar conforme lo establece el numeral 2 del Art. 427 del C.P.C, también refiere que a través de la Resolución N° 052 se dejó sin efecto su Resolución de nombramiento a pesar de no haber sido requerido por el juzgado y finalmente indica que no se ha afectado ningún derecho de la apelante y que a ella se le debió bajar al segundo lugar no siendo justo que la despojen de su derecho al nombramiento.

Que, mediante escrito de fecha 22 de julio de 2014 la docente Margarita Lucía Paredes Levano absuelve el traslado del recurso de apelación, solicitado con Oficio N° 781-2014-GORE-ICA/GRDS-ORAJ, señalando que las Resoluciones Directorales Regionales N° 1077 y 1635-2014 no han sido impugnadas y se hallan firmes teniendo a la fecha autoridad de cosa decidida, por lo que ninguna autoridad puede dejarlas sin efecto, salvo mandato judicial que no es el caso, asimismo señala que a la apelante no le causa ningún agravio el nombramiento de doña María Luisa Anchante Luján, por tanto no tiene legítimo interés económico o moral porque la falta idoneidad por no ser titular del derecho.

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permiten ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, por lo que en cautela del debido procedimiento, corresponde al órgano decisor resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; por lo que habiéndose procedido a la valorización de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación, siendo que la pretensión de la recurrente es que se anule la Resolución Directoral Regional N° 1076 de fecha 10 de marzo de 2014 emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 en su artículo 109° reconoce la facultad de contradicción de todo administrado frente a un acto que supone: viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procediendo su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Asimismo señala que **el interés del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado**, situación que no acontece en el presente pues el caso materia de la apelación no lesiona un interés legítimo personal de la apelante doña **FELICITAS LARA AROÑE**, por tanto la apelación debe declararse IMPROCEDENTE.

Que, sin embargo, es facultad de la Administración Pública, revisar sus propios actos administrativos, los que pueden declararse nulos cuando resulten manifiestamente contrarios a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias conforme lo dispone el Art. 10° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", **siempre y cuando no exceda el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos**, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 202° y 217° del mismo cuerpo legal, todo ello basado en la facultad tuitiva que tiene la Administración Pública, a efectos de cautelar los derechos de los administrados, de su acción tutora de oficio de la administración de encausar y revisar sus propios actos administrativos.

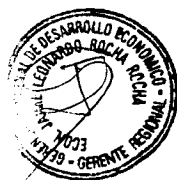
Que, bajo este contexto legal, se debe señalar que el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece: "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; Es decir, cada funcionario público debe limitar su actuación a lo señalado en la constitución y la ley, de no hacerlo, sea esto por acción u omisión, estaríamos ante faltas administrativas, civiles y penales.

Que, asimismo, el numeral 11.2 del Art. 11° de la precitada norma establece: "La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad".

Que, el Artículo 112° numeral 112.1 de la Ley N° 27444 sobre "Facultad de formular peticiones de gracia" señala "Por la facultad de formular peticiones de gracia, el administrado puede solicitar al titular de la entidad competente la emisión de un acto sujeto a su discrecionalidad o a su libre apreciación, o prestación de un servicio cuando no cuenta con otro título legal específico que permita exigirlo como una petición en interés particular", asimismo el numeral 112.2 indica: "Frente a esta petición, la autoridad comunica al administrado la calidad graciable de lo solicitado y es atendido directamente mediante la prestación efectiva de lo pedido, salvo disposición expresa de la ley que prevea una decisión formal para su aceptación".

Que, con Carácter vinculante de las decisiones judiciales esta regulado en el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el mismo que señala: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala (...) No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (...)".

Que, las Resoluciones Directorales Regionales N° 1076 y 1077 ambas de fecha 10 de marzo de 2014 emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica otorgan petición de gracia y nombran como docentes estables del Instituto





Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional Nº 0104

-2014-GORE-ICA/GRDE

Superior Tecnológico "Fernando León de Vivero" de la Tinguíña - Ica a doña Margarita Lucia Paredes de Ramos y a doña María Luisa Anchante Luján, pese a que a través de la Resolución Directoral Regional N° 0052 de fecha 21 de enero de 2014 se resuelve dejar sin efecto, en cumplimiento al mandato judicial, la Resolución Directoral Regional N° 602 y 603 de fecha 10 de abril del 2001, a través de la cual se nombra a doña María Luisa Anchante Luján y a doña Margarita Lucia Paredes Lévano; al respecto cabe precisar, que las peticiones de gracia formuladas resultan improcedentes en razón que de acuerdo al Art. 112.1 de la Ley N° 27444 sólo son procedentes las peticiones que están sujetas a la discrecionalidad o libre apreciación de la autoridad competente, situación que no se presenta en este caso dado que el nombramiento de docentes debe ajustarse al marco normativo aplicable, por ende no cabe la discrecionalidad en contextos que se encuentran taxativamente normados y más aún teniendo en cuenta que el caso se judicializó ordenándose la nulidad de las Resoluciones a través de las cuales se nombra a Margarita Lucia Paredes de Ramos y a María Luisa Anchante Luján el año 2001 (Resolución N° 54 de fecha 22 de junio del 2010 emitida por el Segundo Juzgado Civil de Ica), por lo que las Resoluciones Directorales Regionales N° 1076 y 1077 de fecha 10 de marzo de 2014 son nulas pues carecen de los requisitos de validez de los actos administrativos y transgreden lo establecido en el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, encontrándose inmersas en las causales de nulidad previstas en el Art. 10° de la Ley N° 27444.

Que, estando al Informe Legal N° 0713 -2014-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, LOPJ y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 - "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0265-2012-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la Apelación interpuesta por doña **FELICITAS LARA AROÑE**, docente nombrada del Instituto Superior Tecnológico "Fernando León de Vivero" de la Tinguíña - Ica, contra la Resolución Directoral Regional N° 1076 de fecha 10 de marzo de 2014 emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, por las consideraciones precedentemente señaladas.

ARTICULO SEGUNDO- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de los Artículos dos (2) y tres (3) de la Resolución Directoral Regional N° 1076 y 1077 ambas de fecha 10 de marzo de 2014 y de todos los actos administrativos que derivan de ellas, emitidos por la Dirección Regional de Educación de Ica, por las consideraciones precedentemente señaladas.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
UNIDAD DE ADMINISTRACION
DOCUMENTARIA

Ica, **02 de Setiembre 2014**
 Oficio N° **1479-2014-GORE ICA/UAD**
 Señor **SUB.GERENCIA DE DESARROLLO SISTEMICO**

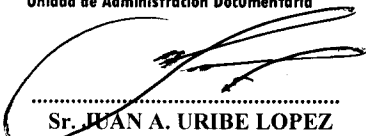
Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDE.

N° **0104- 2014** de fecha **02-09-2014**

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
 Unidad de Administración Documentaria


 Sr. **JUAN A. URIBE LOPEZ**
 Jefe (e)

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
 GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

 ECON. **JAIME LEONARDO ROCHA ROCHA**
 GERENTE REGIONAL